



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de marzo de dos mil trece, siendo las 15:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 142/11, caratulado "STASI, Juan Pablo Titular de la Unidad Funcional de Defensa Descentralizada de Presidente Perón, Departamento Judicial La Plata s/ FALBO, María del Carmen – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lazzari, los señores Conjueces doctores Atilio Ricardo Rosello, Bienvenido Rodríguez Basalo y Oscar Alberto Neyssen y los señores Legisladores doctores Iván Fernando Budassi, Abel Eduardo Buil y Jorge Alberto Solmi. Los señores Jurados doctores Neyssen, Buil y Solmi prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- El Jurado con fecha 23 de febrero de 2012 –fs. 88-89- declaró su jurisdicción para entender en la presente causa y ordenó los traslados que dispone el art. 30 de la Ley 13.661 a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que manifiesten si asumirían el rol de acusador en el proceso.-----

II.- La Procuradora contesta el traslado -fs.119/120- ratificando "in totum" el escrito de denuncia del 27 de abril de 2011, obrante a fs. 1/9.-----

La Jefa del Ministerio Público denuncia al Dr. Stasi por la comisión tanto de delitos como faltas previstos en los Arts. 20 y 21 de la ley 13.661, en dos hechos distintos en los cuales afirma solicitó dinero a familiares de personas detenidas, para que estas obtengan una mejor situación procesal.-----

A fs. 2 del cuerpo I del anexo documental I luce la Resolución de fecha 22 de febrero de 2010 adoptada por la Sra. Procuradora General en virtud de la denuncia impetrada en el Departamento de Control Interno por la Sra. Rosa Peralta que dispone acumularla, atento a que los hechos denunciados guardan relación con la denuncia formulada por las Sras. María Elizabeth Acosta y Mariana Edith Acosta, y remitirlas a la Fiscalía General del Departamento Judicial de Quilmes a fin de que se disponga la correspondiente Investigación Penal Preparatoria.-----

Las denuncias quedan radicadas en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 de Berazategui, a cargo del Dr. Daniel Ernesto Ichazo, iniciándose las IPPs 13-01-001532-10 y su acumulada 13-01-001533-10, que la P.G. ofrece como prueba, en el presente proceso.-----

A fs. 180/185 del Anexo Documental I -cuerpo 1-, el Dr. Ichazo califica los hechos en la figura de tráfico de influencias agravado (hecho nro. 1 de la IPP 1532-10), en concurso real con exacciones ilegales (hecho nro. 2 de la IPP 1533-10). La P.G. coincide con la calificación de conformidad con los arts. 55, 256 bis 2° párrafo y 266 del Código Penal, rigen según su convicción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759 (BO, 17 de enero de 1997); la ley 25.188 de Ética de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Función Pública (BO, 01 de noviembre de 1999) y los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 modificada por leyes 13.819 y 14.088.-----

La Dra. Falbo entiende que: "La prueba acopiada en estas investigaciones acreditan, con suficiencia para el estadio actual de este proceso, la comisión de conductas ilícitas cuya autoría responsable endilgo al todavía defensor oficial Dr. Juan Pablo Stasi...". Refiere que el Dr. Stasi resultó ser defensor oficial de los imputados David Ismael Luckman y Alfredo Osvaldo Acosta, en el marco de la I.P.P. nro. 06-02-001951-09 que se les iniciara por los delitos de "robo calificado por uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de fuego de uso civil y de guerra, en concurso ideal". Con fecha 2 de agosto el defensor oficial entrevista a los imputados y ese mismo día a las 19 hs. se les toma declaración indagatoria en la sede de la Fiscalía Descentralizada, a cargo del Dr. Leandro Daniel Heredia.-----

Señala la Jefa del Ministerio Público que esa misma jornada, alrededor de las 18 hs., el Dr. Stasi solicitó a los familiares de los imputados una suma de dinero a fin de interceder ante el Fiscal Heredia que intervenía en la causa, para favorecer sus situaciones procesales. En definitiva coincide con la calificación efectuada por el Agente Fiscal Ichazo, que encuadra dicha conducta en el tipo delictivo de tráfico de influencias agravado -art. 256 bis del Código Penal-.-----

En relación con la IPP 06-02-00268-10, iniciada el 6 de febrero de 2010, en la que se investigaba un presunto encubrimiento de mercadería sustraída a un camión distribuidor de bebida y que tenía como imputado al Sr. Ismael Antonio Andriuolo; el Fiscal Heredia fija audiencia el 7 de

febrero a la 1,30 de la madrugada, a fin de recibir declaración al imputado a tenor de lo prescripto en el art. 308 del CPP.-----

Advierte la denunciante a la hora de la convocatoria como sorpresivamente inusual y señala la imposibilidad de preparar la defensa del imputado, refiere que de la declaración de la esposa del Sr. Andriuolo surge nuevamente un pedido de dinero horas antes de recibirle declaración al aprehendido.-----

La señora Procuradora General, en aval de sus afirmaciones –respecto a ambos hechos- transcribe parte del auto del Dr. Ichazo de fecha 30 de diciembre de 2010.-----

En ese orden, tiene por probado el primero de los mismos con: a) los testimonios concordante de Mariana Edith Acosta (fs. 8 vta. de la denuncia y 15/16 de la IPP) y Mariela Elizabeth Acosta (fs. 9 de la denuncia y 10/12 de la IPP), según estas testigos el Dr. Stasi en oportunidad de encontrarse sólo con las dos hermanas en un pasillo de la defensoría les dijo que la causa de su hermano estaba complicada y que la tenían que arreglar antes de que pase a otra fiscalía y que esto se podía solucionar con quince mil pesos; b) la circunstancia de que el Dr. Heredia efectivamente resolvió el trámite de flagrancia en la causa penal seguida a Luckman y Acosta.----

En cuanto al segundo de los hechos con: a) La testimonial prestada por Rosa Peralta que da cuenta de la restricción de la libertad de su cónyuge (Sr. Andriuolo), de su concurrencia a la Comisaría de Guernica, de las llamadas telefónicas entre ella y el Defensor Stasi y de los requerimientos de dinero que éste le formulara. Transcribe partes de la testimonial a fs. 5vta/6. b) Las declaraciones de los Sres. Antonio Andriuolo y José Luis Andriuolo (transcribe parte de las testimoniales a fs. 6 vta), c) también



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

coincide con la evaluación efectuada por el Dr. Ichazo en el auto de antejuicio (art. 300 CPP) de los resultados de la investigación por la que se analizó el entrecruzamiento de llamadas entre los distintos teléfonos del Dr. Stasi y la Sra. Rosa Peralta. d) declaración testimonial de Luciano Antonio Fernández, Of. Mayor de la Fiscalía de Presidente Perón a cargo del Dr. Heredia, quien refiere "...que muchos de los actos procesales y reuniones, que se podían hacer en horario judicial el Dr. Heredia los efectuaba fuera del horario, cuando el personal ya se había retirado..."; e) testimonial de Enrique Alberto Juárez (fs. 85/88 IPP 1533-10) integrante de la Delegación Departamental de Investigaciones de La Plata respecto a los llamados recibidos por el hermano de Andriuolo y la mujer del mismo pidiéndoles plata, "...que el dicente le aconsejó que llame al número que le había quedado gravado de este supuesto defensor, entonces la mujer de Andriuolo lo llama al supuesto defensor y esta persona se identifica como el Dr. Stasi..." (v. fs. 7vta/8); f) las circunstancias en que fue recibida la declaración del imputado Ismael Andriuolo.-----

III.- A fs. 121/127 obra contestación de la Comisión Bicameral. Sus miembros resolvieron por unanimidad no asumir el rol de acusador en este proceso. Entre sus argumentos expresan que: "En cuanto a la posible comisión de delitos, atento el estado de las causas mencionadas no puede verificarse que el funcionario se encuentre vinculado directamente hasta tanto no surja su responsabilidad consagrada en la amplitud de un juicio oral material, y por lo que se aprecia, bajo las respectivas investigaciones judiciales. En función de ello y sin que esto implique la interferencia de competencia alguna, no puede perderse de vista que la determinación de la autoría por delitos como los tipificados, sólo corresponde al Poder

Judicial Provincial, siendo ateniendo a esta sede contemplar la posible responsabilidad desde una órbita netamente política".-----

Refieren seguidamente que en la presente no se advierte una grave afectación al servicio de justicia, la lesión o detrimento de derechos de terceros, el menoscabo de las garantías del debido proceso o de las instituciones por lo que de existir alguna falta puede ser analizada en la órbita de superintendencia.-----

Dicen que de las constancias de la causa se advierte respecto el hecho 1, que las declaraciones de los testigos de cargo -familiares de Acosta- fueron severamente cuestionadas, lo que pone en crisis la veracidad de sus denuncias, por lo que no se hallan cumplido los extremos necesarios para proseguir con el proceso.-----

En cuanto al hecho 2 -imputado Andriuolo-, refieren que el único elemento cargoso "se erige en las palabras interpretadas por la esposa a partir de una comunicación telefónica, sin corroboración alguna hasta este momento procesal, salvo que existieron las mismas, no así sobre su contenido puntual. En igual sentido, si se analiza lo actuado por el Defensor denunciado, lo asistió y luego solicitó su excarcelación, que se efectivizó el viernes siguiente a su detención, bajo caución juratoria, por lo que no se advierte a priori, una conducta impropia, PROBABLE, en este legajo que permita arribar a la etapa posterior de convencimiento".-----

Los integrantes de la comisión sostienen que surge del análisis de las actuaciones, hechos cuestionables que están siendo investigados en otra sede, pero respecto la actuación de otros funcionarios del Ministerio Público Fiscal y funcionarios policiales.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalizan sosteniendo que: "Lo cierto es que han acaecido hechos que si bien cuestionables y que desnudan una actuación que puede dejar alguna duda sobre el proceder del denunciado, la experiencia común y la valoración de la prueba recabada, no nos permiten seguir avanzando en un proceso destitutorio, por falta de elementos objetivos de ponderación, que escapan a la facultades que la ley confiere a esta Comisión Bicameral".-----

IV.- *Con posterioridad, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la Ley que rige la materia se confirió traslado de la acusación al Dr. Stasi.-----*

La contestación a la acusación formulada por la Procuración Genera, luce agregada a fs. 131/144. En dicha pieza ratifica la presentación espontánea obrante a fs. 25/41.-----

En su presentación espontánea -fs. 25/40- comienza exponiendo su versión de los hechos respecto a los cargos que se le formulan en relación a la IPP n° 06-02-1951/09 en el marco de la cual ejerce la defensa de los imputados Luckman y Acosta por el delito de robo con armas en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de guerra, refiere que el domingo 2 de agosto de 2009 concurrió a la defensoría en virtud de que habían sido aprehendidos, que como resulta habitual en el transcurso de la mañana mantuvo comunicación con la Fiscalía interviniente para conocer el horario en que se iban a tomar la declaraciones indagatorias. Recuerda que en la sede de la defensoría se habían congregado un grupo numeroso de familiares, algunos de los cuales se encontraban un tanto exaltados. Recuerda que no había personal de la dependencia, y que una de las mujeres presentes refería ser empleada del Ministerio del Interior y que decía tener contactos. Agrega que se interiorizó de las constancias de

la causa y mantuvo una entrevista con cada uno de los aprehendidos. Que cuando salen al pasillo que une la defensoría con la fiscalía se produce un nuevo tumulto con los familiares, y uno de los detenidos cambia la estrategia propuesta por el defensor oficial a requerimiento de sus familiares, prestando declaración. Afirma que luego de retirados los detenidos mantuvo una entrevista con los familiares explicándoles la situación procesal de los mismos.-----

Que posteriormente solo se comunicó con el padre de Luckman a fin de que le acerque los datos de un testigo, y que con posterioridad al 5 de agosto, el Secretario de la Fiscalía, Dr. Streme le informó que los imputados habían designado abogado de confianza, con ello se confirmó su cesación en la causa que ya había tenido lugar al darse el procedimiento de flagrancia en que intervienen las defensorías del Departamento La Plata.-----

Sintéticamente el Dr. Stasi señala: 1.- Tilda de absolutamente llamativas las declaraciones prestadas en distintos ámbitos por la Sra. Mariela Elizabeth Acosta –Auditoría de Asuntos Internos y Fiscalía de Flagrancia- en las que nada manifiesta en torno a su persona, seis meses y medio después ante la Procuración General pretende imputarle los hechos que se analizan. 2.- También considera inexplicable que el mismo día 15 de febrero de 2010, los mismos instructores de la Procuración General reciben declaración conjunta, no sólo a la nombrada sino también a su hermana Mariana Edith Costa –quien se limita a ratificar los dichos de su hermana- y a Rosa Peralta esposa de Andriuolo y denunciante del segundo hecho. 3.- Aduna que el 26 de febrero siguiente se llevaría a cabo el juicio oral contra Acosta y Luckman y que uno de los principales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

planteos defensas fue el de la invalidez de su actuación como Defensor Oficial. 4.- Aclara que en ningún momento estuvo a solas con las hermanas Acosta.-----

Es sustento de sus dichos, considera importantes y transcribe distintos pasajes de la sentencia dictada por el TOC 4 de La Plata -causa 3402-, resaltando que las afirmaciones de las hermanas Acosta deben ser tomadas con mucha cautela, además de la orfandad probatoria de los cargos que se le achacan. En lo que interesa destacar, el Dr. Caputo Tártara, quien llevó la voz en el acuerdo, dijo respecto la testigo Mariela Acosta "...nada relevante aportó a los efectos del factum propiamente dicho. Todo sin perjuicio de la amañada interpretación de sucesos inmediatos posteriores más bien producto de la vehemencia y de su empeñoso afán por ver los sucesos con una particular subjetividad, sin cargo alguno para sus queridos familiares...".-----

También señala la suerte que corrió la víctima del ilícito, Sra. María Elizabeth Ramos, quien se encuentra imputada del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Stasi considera que a la Sra. Ramos, le armaron la causa en venganza por haber sido denunciante en las actuaciones seguidas a Acosta y Luckman. Agrega que de dicha causa surge acreditada una estrecha relación entre Mariela Acosta y el Teniente Avitáble. En torno a ello afirma: "... que las actuaciones de estos "agentes del orden" no tienen límites legales, éticos, ni morales, en virtud de lo cual tengo la seguridad de que los testimonios de las Señoras Acosta son utilizados en virtud del disgusto del Teniente Avitáble ante los cuestionamientos que realizaba este defensor respecto de su intervención en diferentes causas de trámite ante la Fiscalía de Presidente Perón...".----

Respecto al segundo hecho, relacionado con la defensa de Andriuolo en la IPP 06-02-268/10 del UFI descentralizada de Presidente Perón, comienza detallando los pormenores que llevaron a tomar la audiencia del 308 en ese horario inusual. Dice que recién tomo conocimiento de la detención promediando la tarde, luego de las doce horas o más de ocurrida, que le manifestó su disgusto al Fiscal por la hora en que había fijado la audiencia que obedecieron a circunstancias excepcionales y ajenas a su decisión, y que consensuaron celebrarla a la 24:00 hs., que fue el detenido quien le dio el teléfono de su mujer "...con quien me comuniqué y le dije que era el defensor oficial, informándole que iba a asistir a su marido y que la audiencia se realizaría a las 24:00 horas en la sede de la Defensoría, explicándole que podía concurrir a la misma a fin de ver al Sr. Andriuolo e informarse de su situación procesal". Refiere que luego recibió otro llamado de la concubina del detenido a quien le manifestó, como hace con todo el mundo que podía concurrir a la Defensoría para interiorizarse de la situación procesal del mismo. Que la audiencia se demoró porque no llegaban las actuaciones, una vez habidas e interiorizado de las mismas asesoró al detenido quien le manifestó que estaba en condiciones de declarar. Afirma que fueron varios los intentos que realizó para comunicarse -porque las mismas se cortaban- con la concubina de Andriuolo -a pedido del mismo- y ya en las primeras horas del día siguiente mientras prestaba declaración.-----

En síntesis, el Dr. Stasi argumenta en su defensa: 1. Que no recuerda haber hablado de dinero, y si lo hizo solamente habría sido a modo de advertencia y prevención para que se pensara en el monto de la posible excarcelación. 2 Que los dichos de la mujer de Andriuolo, Rosa Peralta,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ante el Fiscal Ichazo solo surgen las llamadas efectuadas, nada se consigna sobre una supuesta propuesta dineraria. 3. Respecto a los dichos de Andriuolo sostiene que son parciales, están todos cortados, arbitrariamente extractados, falsos y que provienen de quien actuara en connivencia con personal policial de la Brigada. 4. Denuncia una estrecha relación entre el Teniente Juárez y la familia de Andriuolo. En tal sentido, pone en tela de juicio la actuación de los policías Juárez y Avitábile de la SUBDDI de San Vicente, a quienes atribuye el armado de causas penales y describe lo acontecido en la investigación de algunas IPP en las que intervino como defensor.-----

Al presentar su descargo -previo traslado del art. 33- refiere, que las constancias agregadas como anexos corroboran la veracidad y verosimilitud de la descripción de los hechos que hiciera en su presentación espontánea, demostrando que la imputación se construye sobre la apreciación parcial de los elementos obrantes en autos. Seguidamente describe el contenido de esos anexos y su vinculación con las actuaciones.-----

Ya abordando el hecho I -Luckman y Acosta-, insiste en lo llamativo que resulta que pese a haber efectuado anteriores denuncias y no haber dicho absolutamente nada respecto a su actuación, lo hacen 6 meses y medio después, sabiendo que una de las estrategias defensivas era la postulación de la nulidad de la declaración indagatoria y lo actuado en consecuencia. Expresa en coincidencia con lo manifestado por la Comisión Bicameral la cautela en la ponderación de los dichos de las denunciantes Mariana Acosta y Mariela Acosta, que fueran cuestionados por los miembros del Tribunal Criminal. Hace un exhaustivo análisis de cada una

de las declaraciones que efectuaron las hermanas Acosta en diferentes ámbitos señalando varias contradicciones, afirmando que los dichos plasmados por estas personas resultan absolutamente falsos.-----

En cuanto al Hecho II -Andriuolo-, manifiesta que de la documental adjuntada se prueba que la aprehensión del nombrado se comunicó al Dr. Carlos Suárez Secretario de la Defensoría, dejando mensaje en su contestador. Que el citado funcionario se encontraba de licencia motivo por el cual no tuvo noticia del hecho ni de la aprehensión de Andriuolo, tomando conocimiento en forma posterior.-----

Agrega que en el Anexo 1 cuerpo 3 de la documental acompañada, surgen 21 llamadas telefónicas con una duración de 35 minutos aproximadamente entre el Teniente Juárez y el hermano de Andriuolo, cuñado de Rosa Peralta, lo que da cuenta de la relación estrecha entre el personal de la SUBDDI de San Vicente y el hermano del imputado.-----

Posteriormente, ya en torno a ambos cargos, señala que tomó conocimiento que el funcionario policial Raúl Oscar Bustos 15 días después de declarar en la sede de la Procuración General donde dio cuenta de ser un intachable miembro de la policía bonaerense bajo las órdenes del Comisario Pinarello desplazados de la SUBDDI de San Vicente por su intervención en la aprehensión de Andriuolo, fue detenido y tiene prisión preventiva respecto a un hecho de corrupción policial que detalla.-----

Sostiene, en definitiva que no puede tenerse por probada la base fáctica en ninguno de los dos hechos que se le imputan.-----

Seguidamente advierte la atipicidad de los hechos descriptos por la acusadora y su falencia en la aplicación del derecho de fondo. Refiere que la materialidad ilícita que recrea arbitrariamente y sin sustento probatorio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la P.G., en forma alguna puede configurar los ilícitos previstos en los arts. 256 bis -tráfico de influencias, Hecho I- y 266 del C.P -exacción, Hecho II-.-----

Finaliza su descargo haciendo un análisis de hechos que se investigan en varias IPPs que involucran a personal policial de la SUBDDI de San Vicente concluyendo que "En definitiva, está sobradamente acreditado que estos sujetos que lamentablemente se desempeñan en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, no tienen límites legales, éticos, ni morales, ante los cuales este Defensor Oficial en desempeño de su labor implicó un escollo que puso en evidencia algunos de los actos espurios realizados, que llevó a que los mismos fueran removidos de sus funciones al menos en el ámbito de la SUBDDI de San Vicente ,a partir de lo cual se utilizó y aprovechó la necesidad de las Acosta y probablemente en el mejor de los casos la ingenuidad de Rosa Peralta, convenciéndolas de realizar las falsas denuncias que originaron la presente causa".-----

Como corolario de todo lo manifestado, afirma que su desempeño ha sido totalmente adecuado a sus funciones, que en sus más de nueve años de desempeño judicial no tiene antecedentes disciplinarios y goza de excelente concepto funcional, personal y social, solicitando el archivo de las presentes actuaciones.-----

V.- Seguidamente los doctores de Lázzari, Budassi, Rodríguez Basalo, Solmi y Neyssen dijeron: formulada la acusación de la Procuración General y escuchado el magistrado denunciado, entendemos con el grado de certeza que el estado procesal requiere -esto es verosimilitud-, que existen elementos suficientes para admitir la acusación, procediendo en consecuencia a la suspensión del acusado.-----

En efecto, los elementos reunidos en las I.P.P. Nros. 13-01-001532-10 y 13-01-001533-10 de la U.F.I.J. Nro. 1 de Berazategui Departamento judicial Quilmes -que se adunan a los reunidos en estas actuaciones- llevaron al requerimiento fiscal efectuado respecto de Juan Pablo Stasi en relación a dos hechos que revestirían particular gravedad por su afectación al ejercicio del cargo que le ha sido confiado. Ello es así, en tanto resultaría -en la primera de las investigaciones referenciadas- que el nombrado habría solicitado el día 2 de agosto de 2009 a Mariela Elizabeth Acosta y Mariana Edith Acosta la suma de quince mil pesos para hacer valer su influencia ante el fiscal interviniente con miras a obtener la libertad de los imputados Alfredo Osvaldo Acosta y David Ismael Luckmann, resultando también en principio acreditado que el día 6 de febrero de 2010 habría requerido a Rosa Peralta una suma de dinero indeterminada para actuar a favor de la libertad y situación procesal de José Luis Andriuolo, según surge de la segunda de las investigaciones penales preparatorias citadas.-----

Tales extremos revisten "prima facie" entidad suficiente para conformar el grado de verosimilitud que esta etapa requiere por exigencias del art. 34 de la Ley 13.661, pudiendo configurarse una actividad irregular en el ejercicio de la función por parte del acusado, que deberá ser investigada en mayor profundidad dentro de las etapas de enjuiciamiento posteriores, abasteciendo acabadamente lo valorado hasta el presente para declarar la verosimilitud de los cargos por los que viene acusado y disponer en consecuencia respecto de su situación funcional.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resulten examinadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.-----

A continuación los doctores Buil y Rossello dijeron: que los elementos de prueba existentes hasta el momento en autos, no resultan de entidad suficiente a su entender, ni aun bajo el tamiz de verosimilitud que exige el art. 34 para admitir la acusación. Sin perjuicio de ello, en relación al hecho nro. 2, teniendo en cuenta lo inusual del horario de fijación de la declaración del imputado se propicia su remisión al ámbito de superintendencia de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

RESUELVE:-----

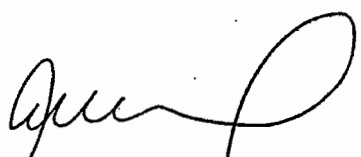
PRIMERO: Declarar POR MAYORÍA de los miembros presentes la verosimilitud de los cargos endilgados y en consecuencia admitir la acusación formulada por la Procuración General, contra el Dr. Juan Pablo Stasi (art. 34 Ley 13.661).-----

SEGUNDO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al señor Juez Titular de la Defensoría Oficial Descentralizada de Presidente Perón, del Departamento Judicial La Plata Dr. Juan Pablo Stasi, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del funcionario suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36) y a la Procuración de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

TERCERO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo

manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

Regístrese y comuníquese. Con lo que terminó el acto, siendo las 16;00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires